

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora jueza, que una vez revisado el memorial enviado por el apoderado del demandante, se procedió a verificar que el celular 350 642 92 87 es de la demandada LUZ ESTELLA MARÍN PARRA, llamada que fue contestada por MARÍA SÁNCHEZ, quien manifestó que vive en Medellín, y que la señora Luz Estella Marín Parra es su cuñada, pero no viven junta y a veces allí le toman los mensajes a dicha señora. De igual forma se procedió a llamar al celular 316 441 85 78, del señor Juvenal Marín Parra, quien manifestó reiteradamente que no tiene correo electrónico y no ha autorizado ser notificado en ningún correo electrónico.

Jericó, 22 de noviembre de 2022

Atentamente,

LUZ DARY ÁLVAREZ CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	210 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00041 00
Proceso	Verbal-Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial.
Demandante (s)	Carlos Alonso Sánchez Ruíz
Demandados	En impugnación: Juvenal y Luz Stella Marín Parra, en calidad de herederos determinados del difunto Reinaldo Antonio Marín Marín, y en Filiación: Juvenal Marín Parra.
Asunto	No se tiene por notificados demandados

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente el memorial allegado al Juzgado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa haber efectuado la notificación del auto admisorio a los demandados, sin ser tenido en cuenta como notificación efectiva en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en el oficio de fecha 20 de mayo de 2022, dirigido a los demandados, luego de transcribir el auto admisorio, se les indica que *“a partir del recibo del presente documento cuenta con 20 días hábiles para que pueda dar respuesta a la demanda que le*

fue previamente entregada a través de...”, lo cual no se compadece con lo dispuesto en el inciso tercero de la norma en cita, que establece que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

LO anterior, indica que las notificaciones a los demandados no se han surtido en debida forma, en primer lugar, por cuanto la comunicación a ellos enviada presenta error en cuanto a los términos con los que cuentan para dar respuesta a la demanda; en segundo lugar, no se ha constatado la recepción efectiva de la comunicación por parte de los destinatarios, máxime si se tiene en cuenta la constancia secretarial que antecede, la cual da cuenta que los canales a través de los cuales se efectuó la notificación no corresponden a los demandados; y en tercer lugar, por cuanto de la constancia de notificación efectuada a la señora Luz Estella Marín Parra, no es posible advertir el número celular al cual fue enviado el mensaje como tampoco la fecha en que se hizo el envío.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bcb1865eae31ba4ea1e3019c5d50476baff2681d1b791132009d162eb99d98e

Documento generado en 22/11/2022 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>